Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró abstracto el objeto del proceso, en el que la actora demandó que la nueva designación en la Auditoría General respetara el cupo por sexo previsto en el artículo 36 de la Constitución local y en el artículo 138 de la ley 70. No obstante ello, también declaró la nulidad de la resolución 357/2013 de la Legislatura de la Ciudad —que concretó la designación de un funcionario— por violación a las normas mencionadas y dispuso la reparación del daño colectivo mediante la emisión y difusión de disculpas públicas del cuerpo legislativo dirigidas al grupo discriminado.

2°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires admitió la queja planteada por la Legislatura local, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda. La mayoría para adoptar esa decisión se conformó con los votos individuales de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe.

3°) Que contra esa decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

4°) Que en el caso existe una evidente discordancia entre los fundamentos de los votos que conformaron la mayoría de la sentencia objeto de recurso extraordinario.

En efecto, el juez Lozano fundó su voto en que no se demostró una situación individual o colectiva de discriminación. En ese sentido, sostuvo que *"no se identificó una sola mujer con intención, y en condiciones, de integrar la Auditoría General. O sea, las accionantes no han demostrado que hubiera habido alguna mujer excluida*" y afirmó que la causa había tramitado sin que se hubiera identificado *"alguna forma de discriminación"* que lo hiciera posible.

Por su lado, la jueza De Langhe estimó que el asunto planteado debió debatirse, en primer término, en el seno de la Legislatura y de la coalición que proponía al candidato impugnado, a fin de preservar el ámbito de competencias propias y exclusivas de aquel poder del Estado.

Y, finalmente, el juez Otamendi afirmó que aun cuando se soslayara la generalidad con que había sido formulado el planteo de las actoras, el tribunal de alzada se había extralimitado al mantener una condena a reparar cuando la pretensión planteada en la demanda había devenido abstracta.

5°) Que, como puede advertirse, en los votos reseñados no hay una concordancia sustancial en las premisas y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión adoptada, razón por la cual resulta descalificable por los argumentos desarrollados en la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2026 en la causa CSJ 1465/2020/RH1 "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ amparo", a los que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones.

Por ello, se declara la nulidad de la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo

pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires revocó la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de esa jurisdicción que declaró abstracto el objeto del proceso en cuanto a una nueva designación en la Auditoría General que respetara el cupo por sexo previsto en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad y en el artículo 138 de la ley local 70, declaró la nulidad de la resolución 357/2013 de la Legislatura por violación a las normas mencionadas y dispuso la reparación del daño colectivo mediante la emisión y difusión de disculpas públicas del cuerpo legislativo dirigidas al grupo discriminado, en los términos del artículo 15 de la ley 5261.

Para así decidir, cada uno de los magistrados integrantes del máximo tribunal local votó en forma individual, con fundamentos propios; tres votos propiciaron revocar la sentencia de la instancia anterior y rechazar la demanda; dos propusieron rechazar el recurso de la parte demandada.

Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

2°) Que esta Corte ha establecido que, aun cuando los fallos deben limitarse a lo peticionado por las partes en sus recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de

provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (conf. doctrina de Fallos: 312:1580; 325:2019; 330:2131; 338:474 y 346:1339).

3°) Que los jueces tienen la obligación de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Esta regla que hoy tiene recepción legal en el artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, es aplicable a todo tipo de sentencias, cualquiera sea la especialidad. Es una regla general de la decisión judicial, de antigua raigambre en la historia jurídica, ampliamente admitida en la filosofía del derecho y en la teoría de la argumentación.

La presentación de argumentos razonablemente fundados permite que las partes puedan controlar y, en su caso, impugnar la sentencia en base a una pretensión de corrección normativa. Asimismo, la sociedad en su conjunto tiene derecho al debate democrático sobre el discurso jurídico, que es inviable si no se conocen los argumentos. La decisión que solo se basa en un resultado, lesiona el acceso a justicia en sentido sustantivo y la seguridad jurídica al que tienen derecho las personas que recurren al Poder Judicial.

Esta exigencia cumple una doble finalidad: por un lado, garantiza el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto realizado por el sentenciante; por el otro, desde la perspectiva del Estado de Derecho, hace posible un control democrático por parte de la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional (Fallos: 342:1261).

4°) Que la sentencia debe seguir una secuencia argumentativa controlable que evite la aplicación de la mera discrecionalidad.

Que, en el caso, no se ha seguido ese procedimiento, al punto tal que las opiniones deciden cuestiones distintas.

Que el primer paso lógico, es la delimitación de los hechos (elemento fáctico) y la identificación de la norma aplicable (elemento normativo) para elaborar el juicio de subsunción (elemento deductivo).

Que el segundo paso consiste en comprobar que la solución deductiva sea coherente con los precedentes judiciales en los que se establecieron reglas jurídicas para casos con circunstancias fácticas similares (elemento de consistencia), a fin de garantizar que la ley se aplique en forma igualitaria y previsible.

Que el tercer paso requiere asegurar que la solución también sea coherente con el resto del sistema jurídico, cuyas reglas es preciso armonizar (elemento de coherencia).

Que un cuarto paso lógico debe enfocarse en las posibles repercusiones futuras de la solución (elemento consecuencialista). En este sentido, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la interpretación no puede prescindir de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad (Fallos: 302:1284; 303:917; 310:464; 311:1925; 312:156; 320:1962; 323:1406; 323:3412; 323:3619; 324:68; 324:1481; 324:2107 y 326:2095, entre muchos otros).

5°) Que, en este sentido, esta Corte Suprema sostuvo, durante mucho tiempo, que la falta de coincidencia en los argumentos de los votos que conforman la mayoría importa la descalificación de la sentencia (Fallos: 316:1991).

Se trata de un defecto cuyos límites, en muchos casos, resultan imprecisos y abren un margen de discrecionalidad en su análisis, que podría afectar la seguridad jurídica.

6°) Que, por lo tanto, el control del acto jurisdiccional con base en esta causal debe ser sometido a un análisis muy restrictivo, ya que sus límites son confusos en la jurisprudencia de los tribunales y puede dar lugar a una afectación del derecho de defensa en juicio.

Por esta razón corresponde distinguir el supuesto en que no hay una coincidencia de argumentos, que, como dijimos, es difícil de precisar conforme a la última jurisprudencia de esta Corte, de aquel en que se resuelven aspectos distintos, o se lo hace en forma contradictoria o sin guardar la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: 316:1991).

7°) Que la sentencia en recurso no puede ser descalificada por la falta de coincidencias de argumentos.

8°) Que el fallo en recurso debe ser descalificado porque los magistrados que integraron la mayoría coincidieron –en el mejor de los casos- en el resultado, pero se expidieron sobre cuestiones distintas, lo que invalida la decisión judicial.

No se trata de que no coinciden los argumentos, sino que resuelven aspectos diferentes.

El juez Luis Francisco Lozano fundó su voto en que no se demostró una situación individual o colectiva de discriminación. En ese sentido, sostuvo que “no se identificó una sola mujer con intención, y en condiciones, de integrar la Auditoría General. O sea, las accionantes no han demostrado que

hubiera habido alguna mujer excluida" y afirmó que la causa había tramitado sin que se hubiera identificado "alguna forma de discriminación" que lo hiciera posible.

Por su parte, el voto de la jueza Marcela De Langhe se sustentó en que el asunto planteado debió debatirse, en primer término, en el seno de la Legislatura y de la coalición que proponía al candidato impugnado, a fin de preservar el ámbito de competencias propias y exclusivas de aquel poder del Estado. En ese orden de ideas, aseveró que "El Poder Legislativo desde su conformación aplicó de dos modos distintos el requisito del artículo 36 CCABA en la designación de los Auditores Generales. La impugnación de uno de esos criterios debió plantearse, primigeniamente, ante la Legislatura, por las vías previstas a ese fin, para preservar su ámbito de competencias exclusivas y fomentar el debate público respecto al modo en que había de aplicarse dicha cláusula […]" y que "[…] dado que las actoras han articulado su pretensión ante la Legislatura en forma extemporánea y por fuera de las vías aptas para someter la cuestión a la decisión del pleno, debo concluir que en este caso no se encuentran reunidos los requisitos para instar el control judicial de la decisión del cuerpo legislativo sin avasallar de manera intolerable la división de poderes".

El juez Santiago Otamendi afirmó que aun cuando se soslayara la generalidad con que había sido formulado el planteo de las actoras —sin concretizar y especificar el interés invocado—, la Cámara se había extralimitado al mantener una condena a reparar cuando la pretensión planteada en la demanda había devenido abstracta. Sostuvo que de acuerdo con los términos en que fue esgrimida la pretensión, el planteo de nulidad "se hallaba directa y

exclusivamente vinculado a la petición de una nueva designación de modo que, (...) la nueva conformación de la Auditoría satisfizo totalmente la pretensión de nulidad de la anterior designación. Por lo cual nada más cabía resolver".

De ello se sigue que la resolución del caso se basa en soluciones distintas y no hay mayoría.

Por lo tanto, se trata de un acto que no reúne los elementos formales requeridos para ser considerado legítimo.

Por ello, se declara la nulidad de la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ),** representada por el **Dr. Sebastián Ezequiel Pilo; el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA),** representado por la **Dra. Natalia Gherardi**; la **Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM),** representada por la **Dra. Mabel Bianco,** y la **Fundación Mujeres en Igualdad (MEI),** representada por la **Dra. Monique Thiteux Altschul, parte actora,** con el patrocinio letrado del **Dr. Sebastián Ezequiel Pilo.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala III y Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 13.**